



**INFORME SECRETARIAL. 500013110001200800606-00.** Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, **19 DIC 2022** de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la demandante dentro del presente proceso de rendición de cuentas solicita se desarchive el trámite para continuarlo, por cuanto considera que se encuentra pendiente por resolver la rendición de cuentas de los años de 2016 al 2018 en los cuales la señora VENERANDA ACUÑA CHISCO ejerció como guardadora de los bienes de la interdicta AURORA CHISCO DE ACUÑA.

Para resolver se consideran las principales actuaciones efectuadas en el trámite como siguen:

Por auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se admitió la demanda de rendición provocada de cuentas.

En providencia de fecha 26 de agosto de 2019, se dispuso abrir cuaderno separado para llevar a cabo el trámite del incidente tendiente a resolver sobre la objeción de las estimaciones de la demanda y surtir el traslado correspondiente conforme a lo establecido en el Art. 110 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 por auto de fecha 9 de diciembre de 2019 se determinó suspender el presente trámite.

No obstante lo anterior, en amparo de los derechos de la interdicta por auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se dejó sin valor ni efecto la providencia antes mencionada para en su lugar ordenar la continuación del asunto, sin embargo no hubo solicitud de impulso procesal posterior a dicha decisión.

En providencia de fecha 22 de abril de 2022 obrante en el cuaderno No. 10 correspondiente a la demanda de REMOCION DE GUARDADOR, se tuvo por agregado el registro civil de defunción de la señora AURORA CHISCO DE ACUÑA y como consecuencia de ello se ordenó el archivo del asunto.

Ahora bien, conforme a lo establecido en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 en su artículo 6 sobre la presunción de la capacidad tenemos que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, esto es tienen capacidad legal.

La misma norma contempló la revisión de la interdicción, una vez entrara en vigencia el artículo 56, dada la gradualidad con la que el legislador previó su cumplimiento.

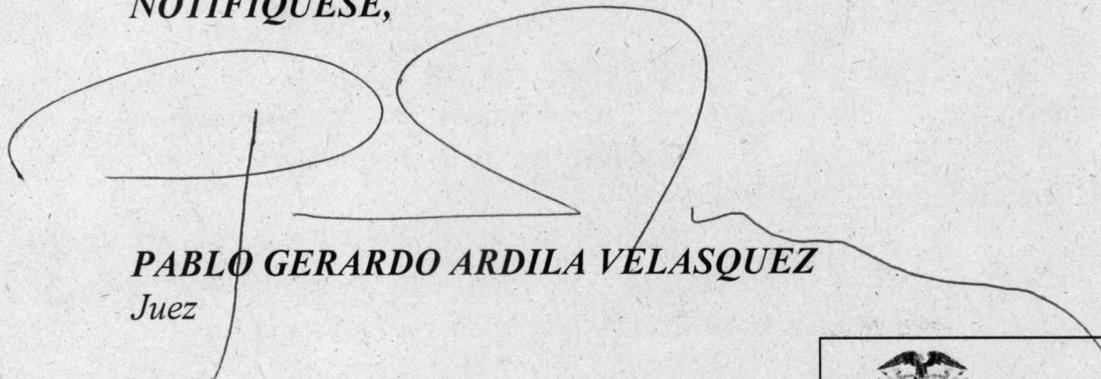


*En el presente caso no se alcanzó a realizar la revisión de la interdicción por el fallecimiento de la interdicta.*

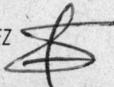
*Así las cosas, teniendo en cuenta que para el trámite de la revisión de la interdicción se requiere de la comparecencia del interdicto, por analogía para continuar el trámite de rendición de cuentas debía vincularse a la señora AURORA CHISCO DE ACUÑA directamente o a través de los apoyos que hubiere habido lugar a designarle, con el fin de que hubiera podido hacer valer sus derechos, no obstante, ocurrió su fallecimiento, hecho que truncó este trámite y como consecuencia se da la terminación y archivo de la presente actuación.*

*En ese orden de ideas, este juzgado considera que todas las controversias que hubieren quedado pendientes con relación a los bienes de la señora AURORA CHISCO DE ACUÑA (QEPD) deberán ser debatidas dentro del proceso de sucesión.*

**NOTIFIQUESE,**



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>007</u> del <u>17-Enero-2023</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria </p>
--